

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 50 pesetas.
Semestre 30
Trimestre 20
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina
Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.234

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Villavellid, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca denominada «Ruano», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 200 metros, a contar desde los límites de la zona infecta, donde se prohíbe el acceso de animales ovinos; como zona infecta referida finca llamada «Ruano».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Valladolid, 27 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 3.249

Junta provincial de Abastos

TASA DEL VINO DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1939, PARA TODOS LOS COSECHEROS, ALMACENISTAS Y COMERCIANTES AL POR MENOR

Por la presente se pone en conocimiento de los cosecheros, almacenistas y comerciantes al por menor, que la tasa que ha de regir para los vinos de la cosecha de 1938 en todos los pueblos de la provincia de Valladolid, durante todo el mes de Octubre de 1939, será la que se determina a continuación, a cuyos precios tendrán que ajustarse todas las transacciones, así como a las normas dictadas para los anteriores meses, que se recopilaron en la tasa correspondiente al mes de Abril.

ZONAS	TODOS LOS PUEBLOS					CAPITAL			
	COSECHEROS	ALMACENISTAS		COMERCIANTES AL POR MENOR		ALMACENISTAS		COMERCIANTES AL POR MENOR	
		Hectolitro	Hectolitro	16 litros	16 litros	Litro	Hectolitro	16 litros	16 litros
1. ^a	41,11	55,22	8,83	9,83	0,65	60,22	9,63	10,63	0,70
2. ^a	50,52	65,57	10,49	11,49	0,75	70,57	11,29	12,29	0,80
3. ^a (a)	54,28	69,70	11,13	12,13	0,80	74,70	11,95	12,95	0,85
3. ^a (b)	64,50	80,95	12,95	13,95	0,90	85,95	13,75	14,75	0,95

Los precios consignados para la primera y segunda zonas son para vinos tintos, claretes y blancos; los de la tercera zona (a) son para vinos tintos y claretes, y los de la tercera zona (b) son sólo para vinos blancos.

Una copia íntegra de esta disposición, así como la correspondiente a la del mes de Abril, deberá estar expuesta al público en sitio bien visible, en todos los establecimientos donde se venda vino.

Valladolid, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial, Felipe Vidal.

Núm. 3.273

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo para la presentación en esta Administración de Rentas Públicas, de la copia literal certificada de los presupuestos municipales para el año de 1939,

en la parte que se refiere a sueldos, haberes, asignaciones, gratificaciones, etc., que estén consignados para su personal, y cuya obligación fué recordada en circulares publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia de 19 de Diciembre de 1938 y 28 de Marzo del año actual, y siendo varios los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento al servicio, se requiere nuevamen-

te a los Municipios que a continuación se detallan, para que en el plazo de cinco días sean remitidas las copias certificadas de referencia, en bien de los legítimos intereses del Tesoro.

Ayuntamientos que se citan

Aguasal.
Aguilar de Campos.
Alaejos.
Aldea de San Miguel.

Almaraz de la Mota.
 Amusquillo.
 Arroyo.
 Ataquines.
 Bahabón.
 Barruelo.
 Bobadilla del Campo.
 Boecillo.
 Brahojos de Medina.
 Bustillo de Chaves.
 Cabezón de Valderaduey.
 Campaspero.
 Campillo (El).
 Castrillo Tejeriego.
 Castromembibre.
 Castromonte.
 Cervillego de la Cruz.
 Cistérniga.
 Cogeces del Monte.
 Esguevillas de Esgueva.
 Fompedraza.
 Geria.
 Hornillos.
 Iscar.
 Megeces.
 Melgar de arriba.
 Mojados.
 Mudarra (La).
 Nueva Villa de las Torres.
 Olmos de Esgueva.
 Padilla de Duero.
 Palacios de Campos.
 Pedraja de Portillo (La).
 Pedrajas de San Esteban.
 Piña de Esgueva.
 Pobladura de Sotiedra.
 Puente Duero.
 Puras.
 Quintanilla de arriba.
 Quintanilla de Trigueros.
 Renedo.
 Roales.
 Roturas.
 San Cebrián de Mazote.
 San Martín de Valvení.
 San Miguel del Pino.
 San Pedro de Latarce.
 San Pelayo.
 San Román de Hornija.
 San Salvador.
 Santa Eufemia del Arroyo.
 Sardón de Duero.
 Seca (La).
 Siete Iglesias de Trabancos.
 Tamariz de Campos.
 Tordehumos.
 Torre de Peñafiel.
 Uruña.
 Valdenebro de los Valles.
 Valverde de Campos.
 Vega de Ruiponce.
 Ventosa de la Cuesta.
 Viana de Cega.
 Villaco.
 Villacreces.
 Villaesper.
 Villalán de Campos.
 Villalar de los Comuneros.
 Villalba de Adaja.
 Villalba de la Loma.
 Villalbarba.
 Villanueva de Duero.
 Villanueva la Condesa.
 Villanueva de los Caballeros.
 Villanueva de los Infantes.

Villanueva de San Mancio.
 Villardefrades.
 Villavellid.
 Villaverde de Medina.
 Villavicencio de los Caballeros.
 Villavieja del Cerro.

Valladolid, 30 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Administrador de Rentas Públicas, *Andrés de la Rica*.

Núm. 3.274

Sección Agronómica de Valladolid

El *Boletín Oficial del Estado* de fecha 1 del corriente mes de Octubre, trae publicado el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

DISPONGO

Artículo 1.º Se declara de interés y de utilidad nacional la realización de las labores y trabajos complementarios para las sementeras del año agrícola 1939-1940.

Igualmente son de manifiesta utilidad nacional las labores de barbechera en los terrenos que hayan de ser sembrados posteriormente, según la rotación establecida.

Artículo 2.º Las Juntas Agrícolas creadas por Decreto de 20 de Octubre de 1938 propondrán a las Secciones Agronómicas, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, períodos de siembra, y superficie destinada a barbecho, necesidades de semillas, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc. indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio Municipio, empleadas al límite y las necesariamente ha de proporcionárseles de otros Municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o sobren.

El suministro de semillas, como más importante, se regulará por lo dispuesto en el artículo siguiente:

Artículo 3.º A fin de facilitar al agricultor el suministro normal de las semillas precisas, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir con dicho objeto las cantidades indispensables de habas, guisantes, algarrobas, yeros, altramuces, almortas,

garbanzos, cebada y avena. La adquisición por el Servicio de las semillas y su cesión a los agricultores tendrá lugar con arreglo a las siguientes normas:

a) El Servicio Nacional del Trigo adquirirá las mejores partidas de cada uno de los granos expresados, entre los que se le ofrezcan en venta.

b) El importe de dichas partidas se hará efectivo en las mismas condiciones que si se tratase de trigos corrientes, aptos para la venta.

c) En el caso de que las ofertas no alcanzasen el volumen preciso, se autoriza al Delegado del Servicio del Trigo para la imposición de los cupos de venta obligatoria que sean necesarios haciéndolos efectivos preferentemente entre los mayores tenedores.

d) Las semillas adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo serán entregadas a las Juntas Agrícolas respectivas para su distribución entre los labradores, conforme a las auténticas necesidades de cada uno y bajo la vigilancia de la Sección Agronómica correspondiente. Para ello, habrán de dirigirse las solicitudes a la Junta Provincial del citado Servicio.

e) Las Juntas Agrícolas recibirán las semillas del Servicio Nacional del Trigo previo pago al contado de su importe, al precio de tasa vigente en el mes de que se trate, o en calidad del préstamo, que será reintegrado en especie una vez efectuada la recolección y en todo caso antes del 30 de Septiembre de 1940, en la proporción de 104 kilos de semente por cada quintal métrico recibido, o bien en metálico, tarifándose aquéllas al precio de tasa vigente en el mes en que se efectúe la cancelación.

f) Para la adquisición de las semillas, el Servicio Nacional del Trigo utilizará el numerario preciso de su cuenta de crédito con la Banca privada, contabilizándose las partidas con cargo al fondo a que se refiere el artículo 14 del vigente Decreto-ley de Ordenación Triguera.

Artículo 4.º Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera, habrán de tener presente que la extensión total a cultivar dentro de cada término, no será en ningún caso inferior al promedio de las que se dedicaron al cultivo en los tres años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional.

Para la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor o menor interés desde el punto de

vista nacional: leguminosas para obtención de grano, trigo, otros cereales.

Artículo 5.º En las zonas en donde sea indispensable y previa la aprobación de la Sección Agronómica de la provincia, las Juntas Agrícolas dispondrán en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizandolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas de modo conveniente.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etc., que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedará dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo 6.º Las Secciones Agronómicas, además de los cometidos que se les señala en diferentes artículos de este Decreto, quedan encargadas de la aprobación de los planes de sementera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

Sin perjuicio de llegar a la práctica las indicaciones que posteriormente reciban de la Sección, las Juntas ordenarán el comienzo de la ejecución de las labores de siembra con arreglo al plan remitido, si hubiese transcurrido cinco días desde la remisión sin recibir orden telegráfica de suspender las labores de referencia, por entenderse en ese caso que la Sección Agronómica aprueba en líneas generales, salvo modificación de detalles posteriores, el plan de sementera preparado por la Jefatura.

Una vez recaída la definitiva aprobación, el plan se llevará a término sin demora de ninguna clase, salvo causas de fuerza mayor.

Artículo 7.º Los Gobernadores Civiles, de acuerdo con las Secciones Agronómicas acoparán las insuficiencias y excedentes de elementos existentes en los Municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos, que en definitiva sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo 8.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas señalarán los precios de los servicios prestados en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se

puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo 9.º El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas, se sancionará por el Ministerio de Agricultura a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas, mediante expediente formal, con audiencia del interesado, debidamente informado por la Sección Agronómica respectiva.

Las multas podrán alcanzar la cifra de 50.000 pesetas, teniéndose en cuenta para la fijación el perjuicio que el abandono origine.

Artículo 10. Todo el personal de este Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo prescrito en el presente Decreto.

Asimismo los citados Jefes podrán disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo 11. El Ministro de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia posible de lo dispuesto en el presente Decreto.

Lo que hago público para conocimiento y cumplimiento del citado Decreto.

Valladolid, 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *José F. de la Mela*.

Núm. 3.275

Delegación de Industria

Por el señor Consejero Delegado de la Electra Popular de Castroño ha sido presentada en esta Delegación de Industria, una instancia solicitando autorización para implantar en los pueblos de Castroño y Villafranca de Duero las tarifas que a continuación se indican, para el suministro de fuerza motriz por contador en los pueblos citados.

Por kilovatio hora, hasta 2 HP., 1,00 pesetas.

Por kilovatio hora, de 2 a 5 HP., 0,85 pesetas.

Por kilovatio hora, de 5 HP., en adelante 0,75 pesetas.

A los precios anteriores, se añadirán todos los impuestos.

Por espacio de un mes, contado a partir de la fecha en que este anuncio sea publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrán presentarse en esta De-

legación de Industria las reclamaciones que se estimen oportunas, según se dispone en el artículo 82 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1933.

Valladolid, 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Vicente Pérez*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.252

El Campillo

Formado el proyecto de modificaciones del presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para oír reclamaciones, que se presentarán en el plazo indicado y otros ocho días siguientes contra el expresado proyecto, conforme determina el artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal.

El Campillo, 2 de Octubre de 1939.—El Alcalde, *Eudaldo Abad*.

Núm. 3.255

Fuente el Sol

Formado el padrón de edificios y solares de este término para el próximo ejercicio de 1940, estará de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que se consideren justas; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Fuente el Sol, 29 de Septiembre de 1939.—El Alcalde, *Julián Téllez*.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Aldea de San Miguel.

Campillo (El).

Melgar de abajo.

Pedraja de Portillo (La).

Núm. 3.278

Marzales

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por

término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos de artículo 5.º del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Marzales, 2 de Octubre de 1939. El Alcalde, *Emilio Rodríguez*.

Núm. 3.265

Melgar de abajo

Aprobado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio, para la formación del que con carácter de ordinario ha de regir en el próximo de 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Melgar de abajo, 2 de Octubre de 1939.—El Alcalde, *Auxibio Villalba*.

Núm. 3.253

Peñafiel

Formado el padrón de los vehículos sujetos al pago de la patente nacional de circulación de automóviles, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Peñafiel, 29 de Septiembre de 1939.—El Alcalde, *Pedro Arranz*.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Fuente el Sol.

Melgar de abajo.

Núm. 3.268

Torrelobatón

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1940, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Torrelobatón, 1 de Octubre de 1939.—El Alcalde, *F. Vargas*.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Fuente al Sol.

Melgar de abajo.

Pedraja de Portillo (La).

Villaco de Esgueva.

Núm. 3.283

Valdenebro de los Valles

El día 11 de Octubre actual, a las doce horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la primera subasta de los pastos del monte «Las Liebres», de estos propios, para 2.800 reses lanares, bajo el tipo de dos mil ochocientas pesetas.

Las proposiciones serán presentadas conforme al modelo adjunto, antes de la celebración de la subasta en pliego cerrado y reintegrada la instancia con 1,50 pesetas y depósito previo del 5 por 100 del cupo señalado y sujetándose a las condiciones establecidas por el Distrito Forestal y publicadas en el «Boletín Oficial» del 5 de Septiembre último.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de..., solicita tomar parte en la primera subasta de los pastos del monte «Las Liebres», de estos propios, que tendrá lugar a las doce horas del día 11 del actual, bajo el tipo de dos mil ochocientas pesetas y cumpliendo los demás requisitos del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» correspondiente, y ofrece la cantidad de... pesetas, para que se le adjudique el aprovechamiento de dichos pastos.

Fecha y firma.

Valdenebro de los Valles, 1 de Octubre de 1939.—El Alcalde, *Claudio Valencia*.

189.

Núm. 3.283

Villanubla

Habiéndose acordado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 de Septiembre último, la oportuna propuesta de suplemento de crédito, por cantidad de mil cuatrocientas pesetas, por medio de superávit del ejercicio anterior, noventa pesetas con destino a reforzar los gastos consignados en el presupuesto en su capítulo 13, artículo 3, y concepto 3, y las quinientas pesetas restantes para reforzar también los gastos consignados en el capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto también 1.º, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el expediente de su razón, al objeto de que sea examinado y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, todo a los efectos de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del reglamento de Hacienda municipal.

Villanubla, 2 de Octubre de 1939.—El Alcalde, Acilino Barrero.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 3.276

VALLADOLID. JUZGADO NÚMERO 1

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de instrucción del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y por tenerlo así acordado en el sumario que por este Juzgado se instruye, bajo el número 304, del corriente año, sobre aborto producido por Rosa Fábregas Castila, el día tres de los corrientes, se llama por medio del presente, en atención a desconocerse su paradero, al esposo de aquélla, llamado Vicente Ferrer Salomón, a fin de que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente en que tenga lugar su publicación, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se le instruye

de los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid, a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario interino, Aniceto Sanz.

Núm. 3.120

VALORIA LA BUENA

Don Teodomiro Blanco Diez, accidental Juez de instrucción de Valoria la Buena y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario, número 9, de 1934, por estafa, contra Teodoro Fernández Caballero, vecino de Cubillas de Santa Marta, y para hacer efectivos los créditos reconocidos a favor del Estado en dicho sumario, que ascienden a la cantidad de doscientas veintiuna pesetas con setenta y cinco céntimos, se saca a pública subasta los bienes embargados, sitios en término municipal de Cubillas de Santa Marta, que son los siguientes:

1. Una tierra al pago de la Vega, de 12 áreas y 25 centiáreas; linda al Norte, María Concepción Fernández y Balbino Tovar, lindando con éste al Sur; Este, camino de Dueñas, y Oeste, Teodoro Tadeo; tasada en 100 pesetas.

2. Una tierra al pago de la Guillena, de 65 áreas y 32 centiáreas; linda al Norte, Pedro Hernández; Sur, camino de Dueñas; Este, Francisco Gallardo, y Oeste, Ferrocarril; tasada en 140 pesetas.

3. Otra al pago de la Guillena, de 97 áreas y 98 centiáreas; linda al Norte, Pedro Hernández; Sur, camino; Este, carretera, y Oeste, Francisco Hernández; tasada en 160 pesetas.

4. Otra al pago de camino de la Vega, de una hectárea, 95 áreas y 97 centiáreas; linda al Norte, Modesto Revilla; Sur, Felipe Hernández; Este, camino vecinal, y Oeste, Baldomero Gómez; tasada en 250 pesetas.

5. Otra al pago de la Esparraguera, de 14 áreas y 31 centiáreas; linda al Norte, Modesto Revilla; Sur, Lorgio Tadeo; Este, Eulogia Tadeo, y Oeste, Amalio Herreros; tasada en 200 pesetas.

6. Otra tierra al Rodadero, de 48 áreas y 99 centiáreas; linda al Norte, Pedro García; Sur, Marcelino de los Ríos; Este, Rufino Fernández, y Oeste, Pedro García; tasada en 30 pesetas.

7. Otra al pago de la Canterá,

de 97 áreas y 97 centiáreas; linda al Norte, César Fernández; Sur, Rufino Fernández; Este, Pedro García, y Oeste, camino de Cabezón; tasada en 70 pesetas.

Se hace constar que esta subasta se halla exceptuada de la suspensión dispuesta en el Decreto-ley de 1 de Diciembre de 1936, por lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto-ley de 21 de Septiembre de 1937, por tratarse de créditos reconocidos a favor del Estado.

La subasta, que es tercera, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día 31 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana; y que para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, los licitadores, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de dichas fincas; previniéndose que no existen títulos de propiedad de dichas fincas, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que, el rematante, si los acepta, queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, admitiéndose toda clase de posturas en razón a celebrarse, por ser tercera subasta, sin sujeción a tipo.

Dado en Valoria la Buena, a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Teodomiro Blanco.—El Secretario habilitado, Mariano Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.130

DIPUTACIÓN PROVINCIAL**Recaudación de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena**

ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución urbana, correspondientes a los ejercicios 1934 y 1938 y pueblo de Villarmentero de Esgueva, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas

a los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Joaquín Nieto Blanco.—Débito, 43,32 pesetas.

Una casa, en la calle de San Jorge, número 1; linda derecha, tierras labrantías, e izquierda y accesorio, corral de Juana Martín.

Deudora, doña Rafaela Vallejo Ortega.—Débito, 11,45 pesetas.

Un colmenar, al cotarro de la Raya; linda por los cuatro aires, viña de la propietaria.

Deudora, doña Rafaela Vallejo Ortega.—Débito, 14,42 pesetas.

Un colmenar, al pago de las Almendreras número 3; linda por todos sus aires, viña de la propietaria.

Deudora, doña Rafaela Vallejo Ortega.—Débito, 13,01 pesetas.

Un pajar o caseta de era, al pago de camino de San Jorge; linda derecha, era de la misma propietaria, e izquierda, cañada de las Bodegas.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que, en el plazo de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas que se les ha sido embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto, apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien bien se les requiere para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Villarmentero de Esgueva, 30 de Agosto de 1939.—Ursicino Moro.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial